



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 159 De Martes, 10 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220030800	Ordinario	Claudia Patricia Henao Londoño Y Otras	Silvia Irene Betancur Montoya Y Otros	09/10/2023	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120210032100	Ordinario	Edgar De Jesus Villada Blandon	Juan Guillermo Grajales Buitrago	09/10/2023	Auto Requiere - Cumplimiento Carga Procesal
05376311200120230026800	Ordinario	Leidy Tatiana Restrepo Muñoz	Krear Ingenieria Sas	09/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230026600	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Maria Helena Gonzalez Vda De Bravo	Meliza Buitrago Correa Andres Santiago Buitrago Correa	09/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230026700	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Oscar Dario Puerta Yepes	09/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220021200	Procesos Verbales	Clemencia De Los Dolores Puerta Echeverri	Juan Pablo Nicholls Navarro	09/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Solicitud

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 10 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ebf9e33c-73a2-47de-abe3-6972019e2065



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 159 De Martes, 10 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230027000	Procesos Verbales	Promotora Santa Emilia Sas	Maria Eugenia Arbelaez De Arango	09/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 10 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ebf9e33c-73a2-47de-abe3-6972019e2065



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDGAR DE JESÚS VILLADA BLANDÓN
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO GRAJALES BUITRAGO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00321 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL

Dentro del proceso de la referencia, con el fin de impartir celeridad al presente asunto, se requiere a la parte demandante, a través su apoderado judicial, para que se sirva dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto del 09 de agosto del año en curso, aportando la documentación que establezca el concepto médico de no rehabilitación, a fin de que se pueda determinar la pérdida de capacidad laboral en los términos del artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Para acatar este requerimiento se concede al demandante el término perentorio de cinco (05) días, recordando al mismo que, sin el cumplimiento de esta carga procesal no puede llevarse a cabo la práctica del dictamen pericial que fue autorizado por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 159, el cual se fija virtualmente el día 10 de octubre de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d31cd5d384989fd29b92197d929b41a6773704bc4a5c4ff4787eae607311910**

Documento generado en 09/10/2023 12:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandantes	CLEMENCIA DE LOS DOLORES PUERTA ECHEVERRI
Demandados	JUAN PABLO NICHOLLS NAVARRO
Radicado	05376 31 12 001 2022 00212 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA SOLICITUD

Esta Dependencia Judicial a través de auto emitido el día 25 de septiembre del corriente año, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado contra el auto que rechazó la reforma de la demanda y la demanda principal, proferido el día 24 de agosto de 2023.

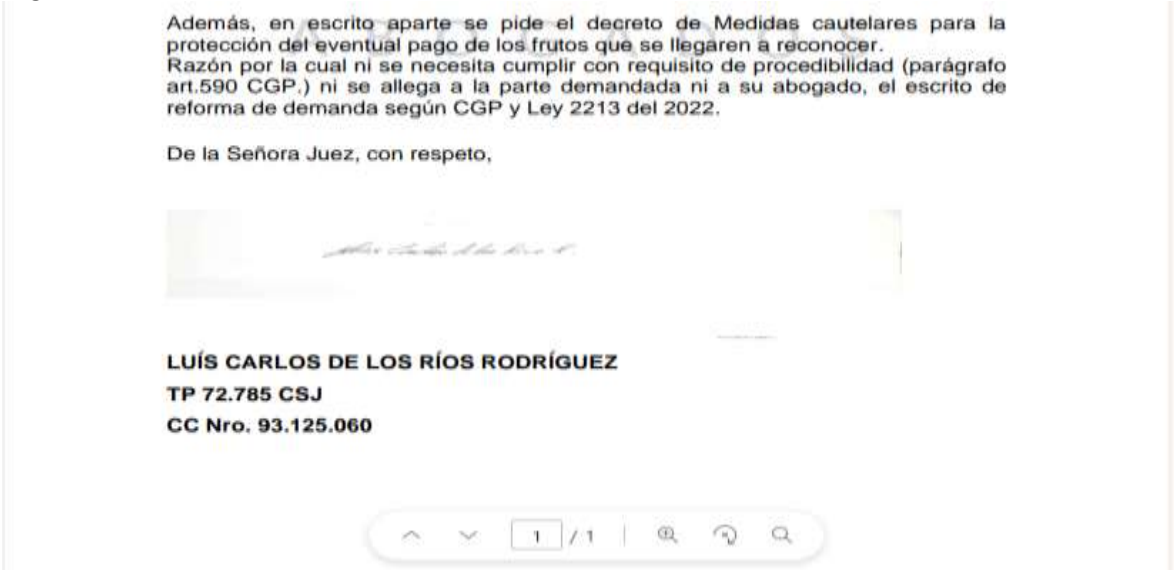
Dentro del término de ejecutoria, el Dr. LUIS CARLOS DE LOS RIOS R., apoderado judicial de la demandante, allega memorial afirmando que este Despacho “...ha asumido actitudes procesales irregulares que constan en el expediente -- todas en beneficio del demandado –, lo cual afecta la imparcialidad como garantía constitucional frente a la demandante, por ello, no quiero que mañana diga su Despacho que nunca me concedió el recurso de apelación contra las decisiones de negar las medidas cautelares pedidas junto con la reforma de la demanda, y que debí ejercer el medio procesal conducente y oportunamente.”

Es importante dejar claro en primer lugar que, el citado mandatario judicial está realizando afirmaciones contrarias a la realidad, porque este Juzgado le ha dado el trámite legal correspondiente a este proceso, y dentro de los términos legales se han proferido las respectivas decisiones, frente a las cuales él mismo ha interpuesto los recursos que ha considerado necesarios, así como ha solicitado aclaraciones y adiciones, los cuales han sido todos resueltos. Asunto diferente es que no se le hayan aceptado todas sus solicitudes o pedimentos, lo que no tiene por qué constituir en ningún momento justificación para afirmar que es porque este “...Despacho ha asumido actitudes procesales irregulares que constan en el expediente -- todas en beneficio del demandado –...”, porque no es que cada vez que un Juzgado decide o resuelve una solicitud en desfavor de quien lo presenta, esté actuando de manera parcializada, ya que si no le asiste razón al solicitante, no puede el Despacho decidir lo contrario, lo que no implica ausencia de imparcialidad.

En esta oportunidad su inconformidad se basa en el hecho de que, según considera, se debe adicionar el auto que concedió el recurso de apelación impetrado contra el proveído proferido el día 24 de agosto de 2023 que rechazó la reforma de la demanda y la demanda principal, para, en su lugar, adicionarlo en el sentido de conceder también el recurso de apelación “contra las decisiones de negar las medidas cautelares pedidas al momento de reformarse la demanda.”

Como él mismo lo indica, las medidas cautelares fueron solicitadas al momento de presentar la reforma de la demanda, oportunidad en la cual adicionó que por ello no necesitaba cumplir con el requisito de procedibilidad conciliación prejudicial, tal

y como se observa en el escrito que obra en el documento 053 del expediente digital:



En la parte motiva del auto que rechazó la reforma de la demanda y la demanda principal se analizó claramente la razón por la cual no procedían las nuevas medidas cautelares solicitadas, y consecuentemente la reforma de la reforma, concluyéndose que al no cumplirse con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigido en el auto inadmisorio de la demanda (Art. 90 num. 7 del C.G.P.), cuyo término había feneció sin allegarse el mismo, daba lugar al rechazo no sólo de la reforma de la demanda sino el libelo genitor.

Igualmente, se trajo a colación para arribar a dicha decisión, lo expuesto por nuestro Superior, Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, al desatar el recurso de apelación interpuesto en este asunto por la parte demandante contra el auto proferido el día 20 de febrero hogaño, referente a la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte.

Así las cosas, se deniega la solicitud de aclaración y/o adición solicitado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto que concedió el recurso de apelación impetrado contra el proveído proferido el día 24 de agosto de 2023, por cuanto en el mismo se ordenó en la parte resolutive el rechazo de la reforma de la demanda y la demanda principal, únicamente, más no se hizo alusión al rechazo de medida cautelar alguna, habida cuenta que, sin admisión de demanda, no hay lugar al decreto de ninguna medida cautelar.

No es por demás agregar que, este tema ya había sido objeto de solicitud de adición del citado auto que rechazó la reforma de la demanda y la demanda principal, lo cual también se despachó desfavorablemente por medio del proveído del 5 de septiembre del año que avanza. Documento 088 del expediente digital.

En consecuencia, se insta al el Dr. LUIS CARLOS DE LOS RIOS R., apoderado judicial de la parte demandante, para que evite enviar solicitudes idénticas buscando la misma finalidad, ya que el Despacho se pronunció oportunamente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **159**, el cual se fija virtualmente el día **10 de Octubre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3e32b8f881f1c68553c1b622f984a4f71ecea50db55fe061e5359928571df1**

Documento generado en 09/10/2023 12:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA HENAO LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO	SILVIA IRENE BETANCUR MONTOYA Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00308 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial de fecha 27 de septiembre de esta anualidad, aduce dar cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho aportando constancias de la notificación a la parte demandada, empero, al revisar los anexos de dicho memorial pudo constatar esta dependencia judicial que no se acompañó por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante las constancias de acuse de recibo de las citaciones por aviso remitidas a los demandados, sino constancias del envío de las citaciones para diligencia de notificación personal que ya reposan en el expediente digital en el archivo 028.

Por lo anterior, con el fin de dar continuidad a este trámite, se requiere una vez más a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva aportar con destino a este expediente las constancias de acuse de recibo de las citaciones por aviso remitidas a los codemandados el día 31 de julio de 2023.

En del caso anotar que, respecto al codemandado JUAN CAMILO TANGARIFE TANGARIFE, deberá realizar nuevamente la citación para diligencia de notificación personal y posteriormente la citación por aviso, dado que, conforme a las pruebas allegadas al expediente las citaciones fueron remitidas a JUAN **CARLOS** TANGARIFE TANGARIFE, quien no es demandado en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **159**, el cual se fija virtualmente el día **10 de octubre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe21607193883b52a8465ca717e71f465f32a56c1b24efe1c3b93ae4f0fb975**

Documento generado en 09/10/2023 12:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandantes	MARIA HELENA GONZALEZ VDA DE BRAVO
Demandados	MELIZA BUITRAGO CORREA y ANDRES SANTIAGO BUITRAGO CORREA
Radicado	05376 31 12 001 2023 00266 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA.

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Complementará el encabezamiento de la demanda, con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 82 del C.G.P.
- 2.- Complementará los hechos de la demanda conforme lo exige el art. 401 del C.G.P., expresando los linderos de los distintos predios objeto de deslinde y amojonamiento, y determinando las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.
- 3.- Indicará si los linderos informados en el hecho 2.3°, son antiguos o actuales.
- 4.- Aclarará a cuál inmueble corresponden los linderos señalados en los hechos 2.6° y 2.7°.
- 5.- Precisaré los hechos 2.18° y 2.19°, los cuales al parecer se refieren al mismo supuesto fáctico.
- 6.- Deberá aportar dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, conforme lo exige el art. 401 num. 3° del C.G.P. Dicho dictamen pericial deberá reunir las exigencias contempladas en el art. 226 ídem. Es de advertir que el “plano” allegado con la demanda, no cumple con los requisitos

de la citada normatividad, y por lo tanto no vale como dictamen pericial para los efectos de la demanda de deslinde.

7.- Complementará la pretensión primera de la demanda, identificando los bienes inmuebles objeto de deslinde y la zona limítrofe que habrá de ser materia de demarcación, conforme el dictamen pericial que se aporte con la demanda el cual determina la línea divisoria, luego de someterse a la correspondiente contradicción, conforme al actual trámite que se le imprime a este tipo de procesos. Arts. 400 a 405 ídem.

8.- Aportará certificados actualizados con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, de los bienes inmuebles objeto de deslinde y amojonamiento.

9.- Allegará el avalúo catastral actualizado del bien inmueble en poder de la demandante, ya que el aportado como anexo de la demanda se encuentra borroso e ilegible.

R10.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del art. 82 del C.G.P., en cuanto al lugar, dirección física de los demandados.

11.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando las evidencias correspondientes de que las direcciones electrónicas corresponden a los utilizados por las personas a notificar.

12.- Presentará nuevo texto integrado de la demanda con las correcciones indicadas.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la parte demandante, al Dr. JUAN GUILLERMO RIVERA GARCIA.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **159**, el cual se fija virtualmente el día 10 de Octubre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca61104fd21952d80ab374e4a168532d21c5252d7a764a852bc6c93898c93ab3**

Documento generado en 09/10/2023 12:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	OSCAR DARIO PUERTA YEPES
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00267 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Aportará el pagaré No. 9290086225, pues pese a referenciarse en los hechos de la demanda y solicitarse pretensiones frente al mismo, no fue allegado con la demanda.
2. Adicionará el acápite de los hechos indicando con precisión y claridad los valores adeudados por el ejecutado respecto a los pagarés Nro. 1651320288872, 1651320293201 y 1651320295481.
3. De igual manera, adicionará el acápite de los hechos con lo referente a las tasas de interés moratorio pactadas en cada uno de los pagarés.
4. Dentro de las solicitudes contenidas en los literales b) de las pretensiones primera, segunda y tercera, indicará con claridad la tasa de interés moratorio pactado en cada uno de los pagarés y la fecha de su exigibilidad.
5. Las solicitudes contenidas en los literales c) de las pretensiones primera, segunda y tercera, frente a los intereses de plazo carecen sustento fáctico. Adicionará el acápite de los hechos en ese sentido.

6. Retirárá del acápite de los hechos las informaciones consignadas en los hechos 27° y 28° dado que no corresponden a situaciones fácticas que sustenten la demanda. Situará dicha información en los acápites correspondientes.
7. Indicará la dirección electrónica para efectos de notificación tanto de BANCOLOMBIA S.A., como de AECSA S.A., dado que la manifestada en la demanda corresponde a la dirección electrónica de la endosataria en procuración.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a198b10c5103889442d01ae903d30c73605ba57b143363977613e7e5b43c7ea**

Documento generado en 09/10/2023 12:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	LEIDY TATIANA RESTREPO MUÑOZ
Demandado	KREAR INGENIERIA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00268 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 de la citada Ley, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Los supuestos facticos contenidos en los hechos 1°, 2°, 5°, de la demanda deberá separarlos y enumerarlos, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación, susceptibles de una única respuesta como cierta o falsa.
- 2.- Indicará los hechos o sustentos fácticos de las pretensiones condenatorias 2ª, 3ª y 4ª, de lo cual nada se dijo en los hechos de la demanda.
- 3.- Deberá replantear el acápite petitorio, dado que se presenta una indebida acumulación de pretensiones al solicitar de manera principal tanto el pago de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., como la indexación, razón por la cual deberá indicar cuál se pretende como principal y cuál como subsidiaria.
- 4.- Excluirá la pretensión 6ª condenatoria, no solo porque estamos ante un proceso laboral, no civil, sino porque ello constituirá un doble cobro al haberse solicitado igualmente la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. y la indexación
- 5.- Teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la demanda está encaminada al pago de la cotización de pensión a PROTECCION S.A., informará dirección para notificación y aportará certificado de existencia y representación legal, habida cuenta que, de conformidad con lo normado por el artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral en virtud por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.S., se hace necesario integrar el contradictorio con dicha AFP, a efectos de establecer si a la misma le atañe alguna responsabilidad en lo que concierne a dicha pretensión.
- 6.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y simultáneamente remitirlo junto con el presente auto inadmisorio a

la dirección electrónica de la parte demandada. Inc. 5°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido, al Dr. PEDRO NEL OPSINA MANCERA.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **159**, el cual se fija virtualmente el día 10 de Octubre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7284565d8f0a6a21f156a1228c609f26b5f786655913992e6339b75b56f2cf7**
Documento generado en 09/10/2023 12:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL – RESTITUCION COMODATO
Demandantes	PROMOTORA SANTA EMILIA S.A.S.
Demandados	MARIA EUGENIA ARBELAEZ DE ARANGO
Radicado	05376 31 12 001 2023 00270 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

Se avoca el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por competencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro.

Ahora bien, estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Allegará el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de restitución. Art. 26 num. 6 parte final del C.G.P.
- 2.- Corregirá el nombre del Juzgado al cual se dirige la demanda, así como el acápite de “competencia y cuantía”.
- 3.- Indicará el municipio al cual corresponde la dirección de la parte demandante.
- 4.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 5° de la Ley 2213 de 2022, según el cual *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.
- 5.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y simultáneamente remitirlo junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada. Inc. 5°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **159**, el cual se fija virtualmente el día **10 de Octubre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31581f37fd504c1f16820afda5cc7dee043b1e5d066ec7af05a0379a0f4586ac**
Documento generado en 09/10/2023 12:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>